

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0173/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0173/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La persona solicitante, en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, por lo que el sujeto obligado otorgo su respuesta.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de inexistencia de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0173/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

“[...]

Por parte de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social, se informa lo siguiente:

En atención al recurso de revisión RR/173/2023 interpuesto por considerar falta de claridad y congruencia en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 021167623000088, a continuación se retoma la petición contenida en el folio antes indicado y se responde en los términos siguientes:

**"Me sea entregada el acta de designación de Alejandro Cabrera como nuevo coordinador de la Zona Costa."**

Como se informó en la respuesta al folio con terminación 0088, lo cual se reitera mediante el presente, no se cuenta con acta de designación como coordinador de zona costa, como tampoco de coordinador de Tijuana, a nombre de Alejandro Cabrera. Dicha designación no puede ser otorgada, en virtud de que actualmente, la estructura autorizada de la Comisión Local de Búsqueda no cuenta con dicho puesto, es decir, la coordinación zona costa o coordinación Tijuana son inexistentes.

Con interés de brindar claridad en la respuesta, le comunico que el puesto (aún inexistente) de coordinador de la zona costa o coordinador Tijuana, es contemplado únicamente, como parte del proyecto de fortalecimiento de la Comisión Local de Búsqueda, el cual, como ya se informó, se encuentra en proceso de validación por parte del área jurídica (Subsecretaría de Asuntos Legales y Jurídicos) y área administrativa (Dirección de Administración) de la Secretaría General de Gobierno.

**"Me sea entregado documento o acta que justifique la creación de la nueva coordinación de la Zona Costa la cual justifique y sustente su creación jurídica y administrativamente..."**

Como se manifestó en el punto anterior, la coordinación de la zona costa o coordinación Tijuana, forma parte de un proyecto de fortalecimiento de la Comisión Local de Búsqueda que aún no ha sido validado. Dicho proyecto tiene su fundamento en el Artículo 58 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en su momento también será el documento que contenga la validación al proyecto, emitido por el área administrativa y el área jurídica de esta Secretaría.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

**"Artículo 58. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizarse sus actividades, deben contar como mínimo con:**

**I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 66 de esta Ley;**

**II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53;**

**III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53, y**

**IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones."**

**"Asimismo, solicito conocer la estructura orgánica y jerárquica de la Comisión Local de búsqueda, en la que se incluya y señalen los nombres de las personas que integran todos y cada uno de los cargos y puestos de esa institución. Es esta estructura orgánica debe estar incluida ya la nueva coordinación de la Zona Costa."**

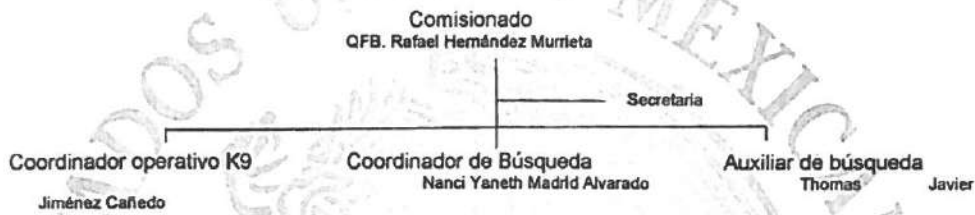
Previo a la presentación de la estructura de la Comisión Local de Búsqueda y con el fin de proporcionar claridad en la respuesta, que permita también dilucidar confusiones generadas por la respuesta otorgada al Folio con terminación 0088 que motivo el recurso que nos ocupa, le comunico que en el presente ejercicio fiscal 2023 la Comisión tiene un organigrama ocupacional autorizado con 5(cinco) puestos ocupados por plazas de confianza; sin embargo, el personal que labora en la Comisión no se constriñe a esos puestos, en virtud de que esta Secretaría General de Gobierno celebró contratos de personal en la modalidad de asimilables a salarios, con el objeto de apoyar en el funcionamiento de la Comisión, sin que esto implique la creación o existencia de puestos.

Ahora bien, el proyecto de fortalecimiento de la Comisión (pendiente de validación) comprende la propuesta de una estructura ocupacional y jerárquica integrada por 9(nueve) puestos, entre los que se propone la coordinación Tijuana.

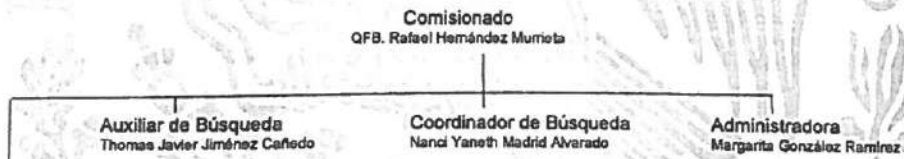
En este contexto, presento a continuación los organigramas o estructuras referidas:



**Organigrama ocupacional de la CLB 2023, autorizado:**



**Organigrama del personal que labora actualmente en la CLB:**

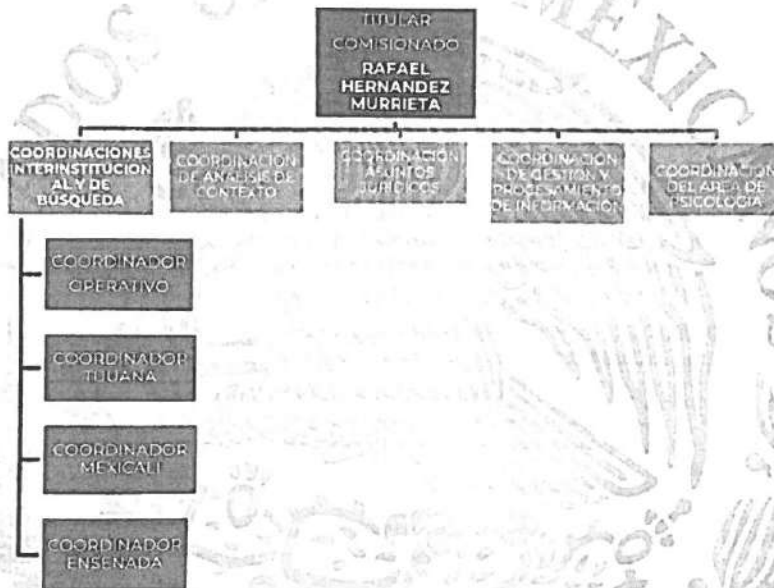


**Personal de apoyo**

- Mexicali. Andrea Valenzuela Herrera.
- Ensenada. Odmara Damallanty Flores García.
- Tijuana. Ramón Benjamín Reyes León.
- Tijuana. José Antonio Gamma Macías.
- Tijuana. José Augusto Pintado.
- Tijuana. Poliana Desiré Martínez Chavarría.
- Tijuana. Kenia Guadalupe Moreno López. (en psicología)
- Tijuana. José Daniel Antonio Potenciano.
- Tijuana. Mayc Contreras Juárez.
- Tijuana. Miriam Giovanna Mejía.
- Tijuana. José Alejandro Ramírez Soto.
- Tijuana. Karla Lizebeth Torres Mora.
- Tijuana. Gustavo Adolfo Meza Kenedy.
- Tijuana. Karina Michell Ituarte Rodríguez.
- Tijuana. Jessica Pasindo Monroy.
- Tijuana. Citlaly Bertrán Rojas.

**Nota:** En la solicitud materia del presente recurso de revisión, se le comunicó la prestación del servicio de apoyo de María de la Luz Ortega Rodríguez y Brenda Karina Carrasco Ortega, quienes no aparecen en el presente porque no laboran más en la Comisión; así tampoco el nombre de Alejandro Cabrera por no llevarse a cabo la contratación.

**Estructura orgánica propuesta en el proyecto de fortalecimiento de la CLB:**



**Nota.** Actualmente se está realizando una revisión del personal de la Comisión Local de Búsqueda y las labores que realizan, motivo por el cual la estructura propuesta no presenta nombres.

**“De igual forma, solicito conocer las personas que integran la coordinación de la Zona Costa, así como la estructura orgánica y jerárquica de la misma, donde se señale de quien depende jerárquicamente la coordinación de la Zona Costa”**

Como quedó expuesto en la respuesta anterior, el organigrama ocupacional o estructura actual de la Comisión Local de Búsqueda no comprende una coordinación Tijuana o coordinador zona costa, éste puesto se encuentra contemplado en el proyecto de fortalecimiento de la Comisión (pendiente de validación).

La coordinación Tijuana propuesta, es únicamente un puesto, que será ocupado por personal de confianza, quien podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones con el personal de apoyo de la Comisión que cuente la Comisión.

**“También, sobre la coordinación de la Zona Costa, conocer el presupuesto con el cual va depender, así como los sueldos y salarios y prestaciones, tipo de contratación, de quienes formen parte e integren esta coordinación.”**

Para dar respuesta a este punto debo aclarar que, el recurso con el que funciona la CLB es una parte del presupuesto autorizado anualmente por el Congreso del Estado a la Secretaría General de Gobierno, en esos términos, las áreas que integran la CLB, como puede ser la coordinación proyectada que nos ocupa, no cuenta con un presupuesto determinado y por lo tanto es imposible responder con certeza sobre el recurso del cual va a depender.

Aunado a lo anterior, el proyecto de fortalecimiento comprende únicamente 1(uno) puesto con la denominación de “coordinador Tijuana” el cual será ocupado por una plaza de confianza, cuyo sueldo o salario y prestaciones aún no se encuentran definidas.

[...]

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito conocer la siguiente información:*

*Me sea entregada el acta de designación de Alejandro Cabrera como nuevo coordinador de la Zona Costa.*

*Me sea entregado documento o acta que justifique la creación de la nueva coordinación de la Zona Costa la cual justifique y sustente su creación jurídica y administrativa.*

*Asimismo, solicito conocer la estructura orgánica y jerárquica de la Comisión Local de búsqueda, en la que se incluya y señalen los nombres de las personas que integran todos y cada uno de los cargos y puestos de esa institución. En esta estructura orgánica debe estar incluida ya la nueva coordinación de la Zona Costa.*

*De igual forma, solicito conocer las personas que integran la coordinación de la Zona Costa, así como la estructura orgánica y jerárquica de la misma, donde se señale de quién depende jerárquicamente la coordinación de la Zona Costa.*

*También, sobre la coordinación de la Zona Costa, solicito conocer el presupuesto con el cuál va depender, así como los sueldos y salarios y prestaciones, tipo de contratación, de quienes formen parte e integren esta coordinación.*

*Gracias” (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido medular es el siguiente:

“[...]

Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud con número de folio **021167623000088** de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

**Descripción de la solicitud:** *"Solicito conocer la siguiente información:*

*Me sea entregada el acta de designación de Alejandro Cabrera como nuevo coordinador de la Zona Costa.*

*Me sea entregado documento o acta que justifique la creación de la nueva coordinación de la Zona Costa la cual justifique y sustente su creación jurídica y administrativa.*

*Asimismo, solicito conocer la estructura orgánica y jerárquica de la Comisión Local de búsqueda, en la que se incluya y señalen los nombres de las personas que integran todos y cada uno de los cargos y puestos de esa institución. En esta estructura orgánica debe estar incluida ya la nueva coordinación de la Zona Costa.*

*De igual forma, solicito conocer las personas que integran la coordinación de la Zona Costa, así como la estructura orgánica y jerárquica de la misma, donde se señale de quién depende jerárquicamente la coordinación de la Zona Costa.*

*También, sobre la coordinación de la Zona Costa, solicito conocer el presupuesto con el cuál va depender, así como los sueldos y salarios y prestaciones, tipo de contratación, de quienes formen parte e integren esta coordinación.*

Gracias

**Por parte de la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, se informa lo siguiente:**

No se cuenta con actas de designación bajo el nombre de Alejandro Cabrera como Coordinador de Zona Costa.

Dentro de la estructura orgánica de esta Secretaría General de Gobierno, no existe una Coordinación de la Zona Costa.

Se anexa organigrama ocupacional 2023 de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Por lo que respecta al personal, estructura orgánica y jerárquica, y presupuesto solicitados, nos apegamos al criterio 7/17 (inexistencia) emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de que dicha unidad administrativa no existe en esta Secretaría General de Gobierno.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Se interpone recurso de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado no dota de certidumbre sobre lo respondido por las siguientes razones:*

*Sobre la estructura orgánica y jerárquica de la Comisión estatal de búsqueda en un primer momento entregan un escaneo de un organigrama que carece de información completa y que limita a 5 plazas la estructura de la comisión estatal, lo cual resulta inverosímil, ya que a todas luces es sabido que la Comisión está conformada por más áreas, dependencias y personas, lo cual su estructura es mucho más amplia, tanto en cargos y puestos, como en personas. Por lo que limitar ese organigrama a 5 personas no es lo debido.*

*En relación a lo anterior, el sujeto obligado dio un alcance a la respuesta, en la que a través de un organigrama más elaborado pretenden dar respuesta a mi solicitud. Este nuevo organigrama no se asemeja al primero, ni en estructura como en las personas que se nombran en ellos. Por lo que existe incertidumbre sobre la correcta y real estructura orgánica y jerárquica de la Comisión. Además de que es claro de igual forma que faltan personas que forman parte de la Comisión, y que ayudan en distintas labores y actividades tanto técnicas como administrativas para la búsqueda de personas en el Estado.*

*No existe certeza sobre que la búsqueda se haya llevado a cabo exhaustivamente en todas las áreas. Independientemente de que el tipo de contratación sea por honorarios, tiempo indeterminado o cualquier otro,*

*pues la relación entre las personas que trabajan y colaboran y la propia Comisión es algo que debe estar sujeta a la transparencia. Por lo que se solicita que se señalen todas y cada una de las personas que trabajan o tienen relación con esta Comisión.*

*Asimismo, el sujeto obligado señaló que Alejandro Cabrera no es coordinador de la Zona Costa, denominación que se manejó en diversos medios de comunicación, a falta de la poca transparencia que llevaron a cabo las autoridades estatales sobre esta coordinación nueva, que si bien no es de Zona Costa, sino Tijuana como se señala en el organigrama, estamos en el entendido que se hacía referencia al puesto de nueva creación al que llegó la persona Alejandro Cabrera. Por lo que se debe entender que la información sobre la designación, y cualquier otra que se haya hecho referencia a la Zona Costa, se debe entender como la de Tijuana, por lo que se debe entregar dicha información.*

*Las respuestas del sujeto obligado son contrastantes, por lo que genera más dudas que aclaraciones. No hay certeza sobre cómo es la correcta estructura orgánica, ni la designación de cargos y puestos de nueva creación, pues por ejemplo el nombre de Alejandro Cabrera aparece como "en proceso".*

*También es contrastante con la información que las autoridades estatales han difundido en diversos medios de comunicación, entendiendo esto como declaraciones oficiales, por lo que la certeza no existe.*

*Así, este organismo garante deberá requerir al sujeto obligado a responder de una forma completa, exhaustiva bajo los términos precisados, sin dejar de lado ninguna pregunta sin responder" (sic)*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Por parte de la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social, se informa lo siguiente:

En atención al recurso de revisión RR/173/2023 interpuesto por considerar falta de claridad y congruencia en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 021167623000088, a continuación se retoma la petición contenida en el folio antes indicado y se responde en los términos siguientes:

**"Me sea entregada el acta de designación de Alejandro Cabrera como nuevo coordinador de la Zona Costa."**

Como se informó en la respuesta al folio con terminación 0088, lo cual se reitera mediante el presente, no se cuenta con acta de designación como coordinador de zona costa, como tampoco de coordinador de Tijuana, a nombre de Alejandro Cabrera. Dicha designación no puede ser otorgada, en virtud de que actualmente, la estructura autorizada de la Comisión Local de Búsqueda no cuenta con dicho puesto, es decir, la coordinación zona costa o coordinación Tijuana son inexistentes.

Con interés de brindar claridad en la respuesta, le comunico que el puesto (aún inexistente) de coordinador de la zona costa o coordinador Tijuana, es contemplado únicamente, como parte del proyecto de fortalecimiento de la Comisión Local de Búsqueda, el cual, como ya se informó, se encuentra en proceso de validación por parte del área jurídica (Subsecretaría de Asuntos Legales y Jurídicos) y área administrativa (Dirección de Administración) de la Secretaría General de Gobierno.

**"Me sea entregado documento o acta que justifique la creación de la nueva coordinación de la Zona Costa la cual justifique y sustente su creación jurídica y administrativamente..."**

Como se manifestó en el punto anterior, la coordinación de la zona costa o coordinación Tijuana, forma parte de un proyecto de fortalecimiento de la Comisión Local de Búsqueda que aún no ha sido validado. Dicho proyecto tiene su fundamento en el Artículo 58 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en su momento también será el documento que contenga la validación al proyecto, emitido por el área administrativa y el área jurídica de esta Secretaría.

<https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

**"Artículo 58. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:**

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 66 de esta Ley;**
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53;**
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53, y**
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones."**

**"Asimismo, solicito conocer la estructura orgánica y jerárquica de la Comisión Local de búsqueda, en la que se incluya y señalen los nombres de las personas que integran todos y cada uno de los cargos y puestos de esa institución. Es esta estructura orgánica debe estar incluida ya la nueva coordinación de la Zona Costa."**

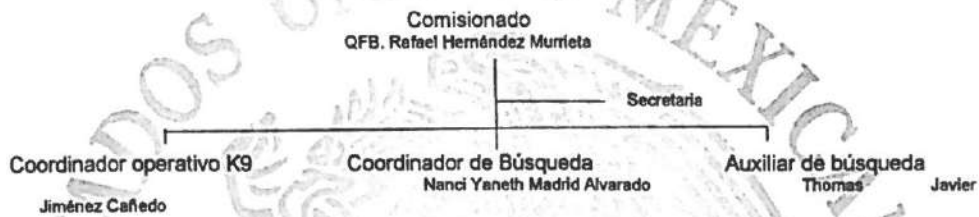
Previo a la presentación de la estructura de la Comisión Local de Búsqueda y con el fin de proporcionar claridad en la respuesta, que permita también dilucidar confusiones generadas por la respuesta otorgada al Folio con terminación 0088 que motivo el recurso que nos ocupa, le comunico que en el presente ejercicio fiscal 2023 la Comisión tiene un organigrama ocupacional autorizado con 5(cinco) puestos ocupados por plazas de confianza; sin embargo, el personal que labora en la Comisión no se constriñe a esos puestos, en virtud de que esta Secretaría General de Gobierno celebró contratos de personal en la modalidad de asimilables a salarios, con el objeto de apoyar en el funcionamiento de la Comisión, sin que esto implique la creación o existencia de puestos.

Ahora bien, el proyecto de fortalecimiento de la Comisión (pendiente de validación) comprende la propuesta de una estructura ocupacional y jerárquica integrada por 9(nueve) puestos, entre los que se propone la coordinación Tijuana.

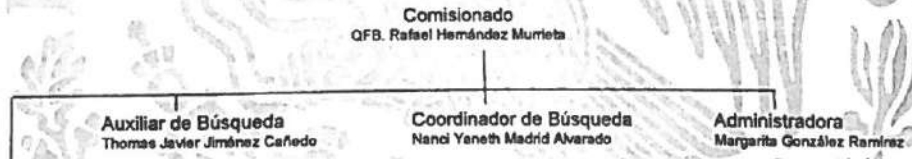
En este contexto, presento a continuación los organigramas o estructuras referidas:



Organigrama ocupacional de la CLB 2023, autorizado:



Organigrama del personal que labora actualmente en la CLB:

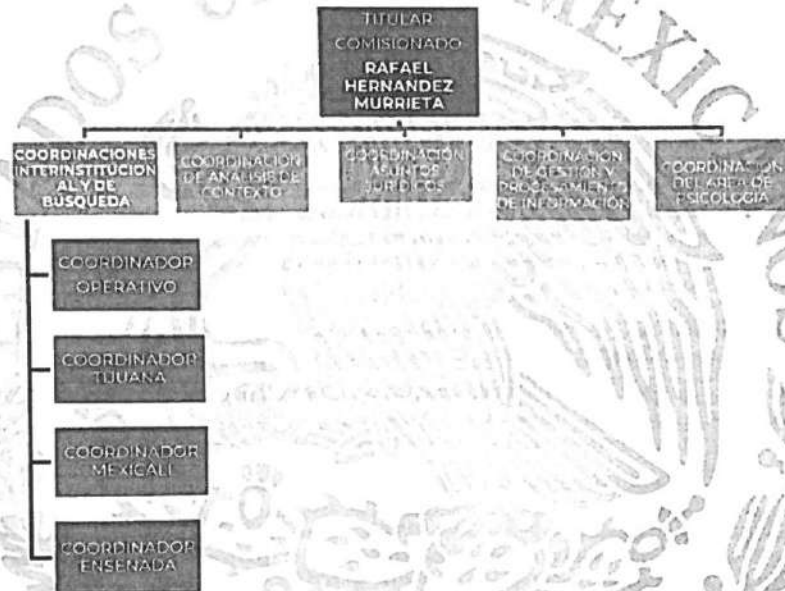


**Personal de apoyo**

Mexicali. Andrea Valenzuela Herrera.  
Ensenada. Odmara Damallanty Flores García.  
Tijuana. Ramón Benjamín Reyes León.  
Tijuana. José Antonio Gamma Macías.  
Tijuana. José Augusto Pintado.  
Tijuana. Poliana Desiré Martínez Chavarría.  
Tijuana. Kenia Guadalupe Moreno López. (en psicología)  
Tijuana. José Daniel Antonio Potenciano.  
Tijuana. Mayc Contreras Juárez.  
Tijuana. Miriam Giovanna Mejía.  
Tijuana. José Alejandro Ramírez Soto.  
Tijuana. Karla Lizebeth Torres Mora.  
Tijuana. Gustavo Adolfo Meza Kenedy.  
Tijuana. Karina Michell Ituarte Rodríguez.  
Tijuana. Jessica Pasindo Monroy.  
Tijuana. Citlaly Bertrán Rojas.

**Nota:** En la solicitud materia del presente recurso de revisión, se le comunicó la prestación del servicio de apoyo de María de la Luz Ortega Rodríguez y Brenda Karina Carrasco Ortega, quienes no aparecen en el presente porque no laboran más en la Comisión; así tampoco el nombre de Alejandro Cabrera por no llevarse a cabo la contratación.

Estructura orgánica propuesta en el proyecto de fortalecimiento de la CLB:



**Nota.** Actualmente se está realizando una revisión del personal de la Comisión Local de Búsqueda y las labores que realizan, motivo por el cual la estructura propuesta no presenta nombres.

**“De igual forma, solicito conocer las personas que integran la coordinación de la Zona Costa, así como la estructura orgánica y jerárquica de la misma, donde se señale de quien depende jerárquicamente la coordinación de la Zona Costa”**

Como quedó expuesto en la respuesta anterior, el organigrama ocupacional o estructura actual de la Comisión Local de Búsqueda no comprende una coordinación Tijuana o coordinador zona costa, éste puesto se encuentra contemplado en el proyecto de fortalecimiento de la Comisión (pendiente de validación).

La coordinación Tijuana propuesta, es únicamente un puesto, que será ocupado por personal de confianza, quien podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones con el personal de apoyo de la Comisión que cuente la Comisión.

**“También, sobre la coordinación de la Zona Costa, conocer el presupuesto con el cual va depender, así como los sueldos y salarios y prestaciones, tipo de contratación, de quienes formen parte e integren esta coordinación.”**

Para dar respuesta a este punto debo aclarar que, el recurso con el que funciona la CLB es una parte del presupuesto autorizado anualmente por el Congreso del Estado a la Secretaría General de Gobierno, en esos términos, las áreas que integran la CLB, como puede ser la coordinación proyectada que nos ocupa, no cuenta con un presupuesto determinado y por lo tanto es imposible responder con certeza sobre el recurso del cual va a depender.

Aunado a lo anterior, el proyecto de fortalecimiento comprende únicamente 1(uno) puesto con la denominación de “coordinador Tijuana” el cual será ocupado por una plaza de confianza, cuyo sueldo o salario y prestaciones aún no se encuentran definidas.

[...]

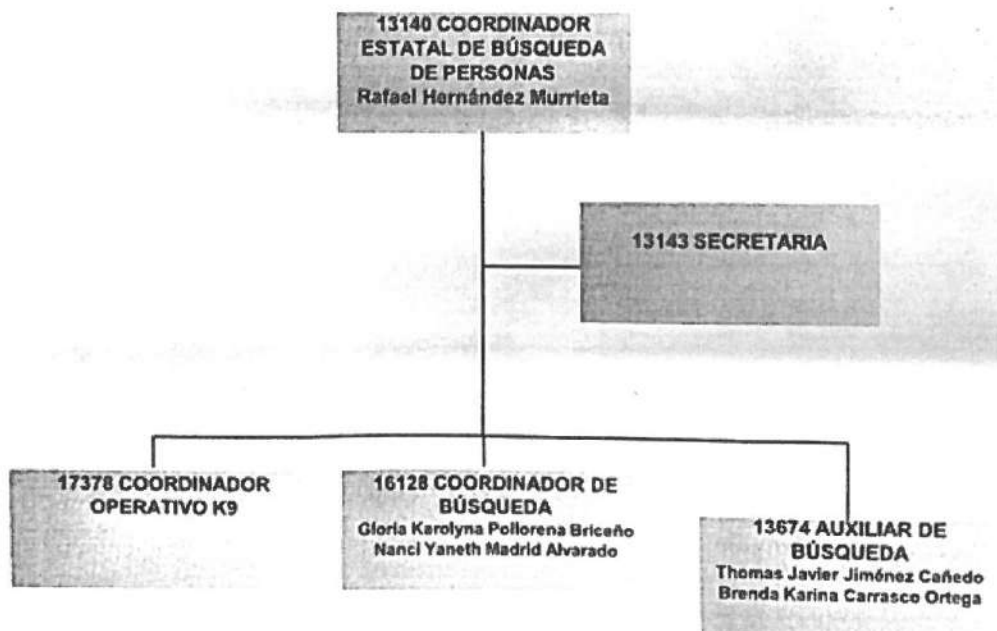
Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Una persona solicitante en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés realizó una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, en ella, solicitó documentación e información respecto a la creación de la Coordinación de la Zona Costa, pedimentos que para un mejor proveer el Órgano Garante procede enlistar a través de los siguientes apartados.

1. Acta de designación como coordinadora de la Zona Costa a la persona servidora pública de nombre: Alejandro Cabrera.
2. Documento o acta que justifique la creación de la Coordinación de la Zona Costa.
3. Estructura orgánica y jerárquica de la Comisión Local de búsqueda, señalando los nombres de las personas que integran cada uno de los cargos y puestos.
4. Nombres de las personas que integran la Coordinación de la Zona Costa, y la estructura orgánica y jerárquica de la misma, donde se señale de quién depende jerárquicamente la coordinación de la Zona Costa.
5. Presupuesto con el cual va a depender la Coordinación de la Zona Costa.

El sujeto obligado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés brindó respuesta a los pedimentos informativos realizados, en ellos, informó el no contar con la información peticionada debido a que no existe una Coordinación en Zona Costa, en relación a la estructura orgánica y jerárquica de la Comisión Local de Búsqueda, anexó organigrama ocupacional de dos mil veintitrés.

### *Comisión Estatal de Búsqueda de Personas*



**Total Plazas: 5**

La ahora persona recurrente, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés promovió el presente medio de impugnación que nos ocupa adoleciéndose en relación a lo que de manera textual se transcribe a continuación:

*“Se interpone recurso de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado no dota de certidumbre sobre lo respondido por las siguientes razones:*

*Sobre la estructura orgánica y jerárquica de la Comisión estatal de búsqueda en un primer momento entregan un escaneo de un organigrama que carece de información completa y que limita a 5 plazas la estructura de la comisión estatal, lo cual resulta inverosímil, ya que a todas luces es sabido que la Comisión está conformada por más áreas, dependencias y personas, lo cual su estructura es mucho más amplia, tanto en cargos y puestos, como en personas. Por lo que limitar ese organigrama a 5 personas no es lo debido.*

*En relación a lo anterior, el sujeto obligado dio un alcance a la respuesta, en la que a través de un organigrama más elaborado pretenden dar respuesta a mi solicitud. Este nuevo organigrama no se asemeja al primero, ni en estructura como en las personas que se nombran en ellos. Por lo que existe incertidumbre sobre la correcta y real estructura orgánica y jerárquica de la Comisión. Además de que es claro de igual forma que*



*faltan personas que forman parte de la Comisión, y que ayudan en distintas labores y actividades tanto técnicas como administrativas para la búsqueda de personas en el Estado.*

*No existe certeza sobre que la búsqueda se haya llevado a cabo exhaustivamente en todas las áreas. Independientemente de que el tipo de contratación sea por honorarios, tiempo indeterminado o cualquier otro, pues la relación entre las personas que trabajan y colaboran y la propia Comisión es algo que debe estar sujeta a la transparencia. Por lo que se solicita que se señalen todas y cada una de las personas que trabajan o tienen relación con esta Comisión.*

*Asimismo, el sujeto obligado señaló que Alejandro Cabrera no es coordinador de la Zona Costa, denominación que se manejó en diversos medios de comunicación, a falta de la poca transparencia que llevaron a cabo las autoridades estatales sobre esta coordinación nueva, que si bien no es de Zona Costa, sino Tijuana como se señala en el organigrama, estamos en el entendido que se hacía referencia al puesto de nueva creación al que llegó la persona Alejandro Cabrera. Por lo que se debe entender que la información sobre la designación, y cualquier otra que se haya hecho referencia a la Zona Costa, se debe entender como la de Tijuana, por lo que se debe entregar dicha información.*

*Las respuestas del sujeto obligado son contrastantes, por lo que genera más dudas que aclaraciones. No hay certeza sobre cómo es la correcta estructura orgánica, ni la designación de cargos y puestos de nueva creación, pues por ejemplo el nombre de Alejandro Cabrera aparece como "en proceso".*

*También es contrastante con la información que las autoridades estatales han difundido en diversos medios de comunicación, entendiendo esto como declaraciones oficiales, por lo que la certeza no existe.*

*INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*  
*Así, este organismo garante deberá requerir al sujeto obligado a responder de una forma completa, exhaustiva bajo los términos precisados, sin dejar de lado ninguna pregunta sin responder" (sic)*

Después de haber realizado un análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, específicamente lo relativo a la "Coordinación Tijuana", no obstante, tal requerimiento no se desprende de la solicitud de acceso a la información pública, lo que configura una ampliación a los alcances de la solicitud, razón por la cual no podrá formar parte del estudio del medio de impugnación que nos constriñe. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***



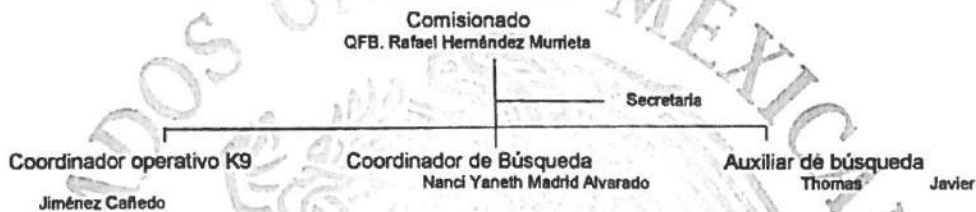
Bajo esa línea argumentativa, no pasa desapercibido, que en determinados extractos del acto recurrido la persona recurrente duda de la fidelidad de la información remitida, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

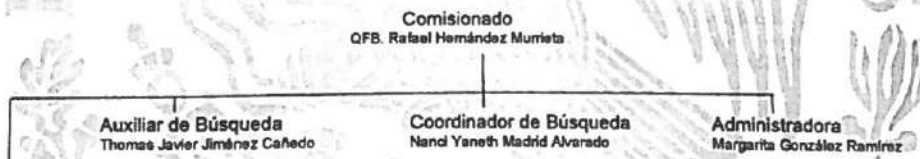
Durante la sustanciación al recurso, el sujeto obligado, con relación a los **apartados 1 y 2** que integran la solicitud, reafirmó el sentido de la respuesta primigenia, manifestando que la inexistencia de la información se deriva de que al momento de haber otorgado respuesta al recurso de revisión, la Coordinación en Zona Costa no ha sido aprobada.

No obstante, a fin de abonar a la respuesta que fue emitida, y otorgar mayor claridad al **apartado 3** de la solicitud, el sujeto obligado adjuntó un nuevo Organigrama ocupacional de la Comisión Local de búsqueda, en el cual señala los nombres de las personas que integran cada uno de los cargos, así mismo, manifestó que la Comisión cuenta con cinco puestos de empleados de confianza, no obstante, informó que con la finalidad de apoyar con el desempeño de la Comisión celebra contratos asimilables a salarios, sin que ello implique la creación de nuevos puestos.

Organigrama ocupacional de la CLB 2023, autorizado:

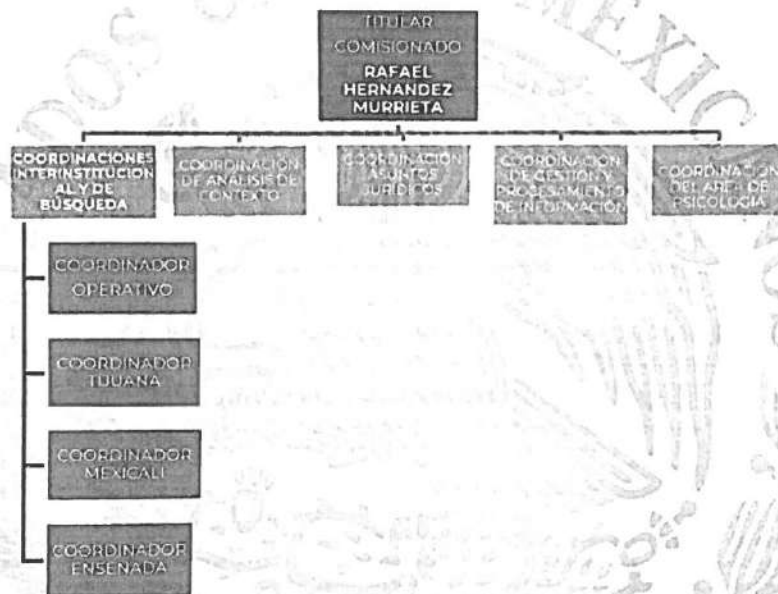


Organigrama del personal que labora actualmente en la CLB:



Con referencia a los **apartados 4 y 5**, el ente recurrido proporcionó la estructura orgánica de la Coordinación de la Zona Costa propuesta, aclarando que el proyecto de fortalecimiento comprenderá únicamente de una plaza de confianza, puesto que será denominado: Coordinador/Coordinadora Tijuana cuyo sueldo y prestaciones no se encuentran establecidos.

**Estructura orgánica propuesta en el proyecto de fortalecimiento de la CLB:**



De lo anterior se colige que, derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, viene a colación para su consideración el siguiente criterio de interpretación con clave de control SO/007/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que establece que si dentro de sus facultades, competencias o funciones del sujeto obligado no existe obligación de que la información debe de obrar en sus archivos no será necesario la intervención de su Comité de Transparencia en la que se declare formalmente la inexistencia de la información.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información,

misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ley supletoria de la Ley de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados son emitidas bajo el principio de la **buena fe**, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente, por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

*Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*

*II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

***III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.***

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*

***V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.***

VI.- *Se trate de una consulta.*

**VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a las fracciones III, V y VII de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022503822000050**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022503822000050**.



**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

